

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: **1100140880182022002500**
ACCIONANTE: **ERADIO BRAYAM GARRIDO LOPEZ SIERRA
ALTAMIRANO**
ACCIONADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTA Y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. –
LIME S.A.**
DECIDE: **TUTELA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de tutela en el trámite promovido por el ciudadano **ERADIO BRAYAM GARRIDO LOPEZ SIERRA ALTAMIRANO**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. -LIME S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al acceso al agua potable.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **ERADIO BRAYAM GARRIDO LOPEZ SIERRA ALTAMIRANO** interpuso acción de tutela a través de la cual solicita se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. - LIME S.A.**, para que se pronuncien de fondo y en concreto sobre los P.Q.R.S. y recursos judiciales interpuestos contra las decisiones emitidas por las accionadas. Además, se revise el motivo por el cual cada dos meses se incrementa el precio el consumo tanto en el servicio de agua como de aseo, pues respecto a este último afirmó es un servicio inexistente ya que no se genera ni siquiera media libra de desechos y basuras por día.

Como sustento factico de sus pretensiones expuso que es inquilino de un local comercial ubicado en Calle 18 No. 28-45, Interior No. 1, L.C. No. 1., en el cual se tiene instalado el contrato del servicio de suministro de agua potable No. 11820986 con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Agregó, que en razón a la pandemia del Covid-19, el local comercial funcionó de manera intermitente de acuerdo a las cuarentenas sectorizadas; sin embargo, la accionada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá cada dos meses incrementó los cobros del servicio de suministro de agua potable, pretendiendo a través de las facturas de cobro inmediato No. 43129883310 y 37127747113, el pago de las sumas de \$ 1.337.980 y \$1.518.885, respectivamente, razón por la cual afirmo interpuso P.Q.R.S. rechazando el cobro de dichos montos de dinero y solicitó a la vez una factura de reemplazo para el pago único del agua potable. Empero, no obtuvo respuesta alguna de parte de la demandada.

Precisó, que la accionada LIMPIEZA METROPOLITANA S.A., el día 4 de agosto de 2021, hizo visita al predio y en esa misma fecha la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá le respondió decidiendo no descontar y exonerar el cobro del llamado aseo y limpieza que aquella realiza a su nombre, razón por la cual interpuso P.Q.R.S ante LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.P.S; sin embargo, el día 19 de abril de 2022, la accionada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, lo requirió para el pago integral del dinero presuntamente adeudado o realice un acuerdo de pago total ya que en su defecto le suspenderá el suministro de agua por falta de pago, desconociendo la supremacía constitucional del derecho fundamental al acceso al agua potable.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto calendarado 22 de mayo de 2022, se avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó correr traslado a las accionadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. - LIME S.A.**, del libelo de tutela y sus anexos, con el objeto que ejercieran el derecho de defensa y contradicción que les asiste. Así mismo, se negó la Medida Provisional solicitada por la parte actora.

1.3. Respuesta de las accionadas.

1.3.1. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.

Mediante escrito de respuesta la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela por el accionante, señaló que esa Empresa con ocasión de cada reclamo del actor dio el trámite legal que a bien corresponde, notificando el acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emitiendo respuesta de fondo a la solicitud, dentro del término legal establecido para el efecto y anunciando la procedencia de los recursos de ley, en aras de garantizar el debido proceso y principio de contradicción que recaen

sobre las actuaciones administrativas; sin embargo, no se advierte que, el señor BRAYAM GARRIDO haya interpuesto el Recurso y Subsidio de Apelación dentro de su debida oportunidad procesal respecto de las Decisiones 3321001-S-2021-203928 del 13 de julio de 2021 y 3321001- S-2022-103099 del 19 de abril de 2022.

Manifestó, que se opone a todas y cada una de las pretensiones del tutelante; por cuanto para el predio ubicado en la CL 18 28 45 LC 1, e identificado ante esa empresa bajo la cuenta contrato 11820986, se surtió una debida actuación administrativa a través de la cual esa prestadora ha sido garante y cumplidora de lo dispuesto en la normatividad legal vigente, pues a consecuencia de la crisis sanitaria que se vive en la actualidad, dispuso de todas las garantías para la efectiva prestación del servicio, brindando adicionalmente alivios para el pago del servicio y aplicando todo aquel beneficio dispuesto para tal fin. Sin embargo, el usuario de manera descuidada, abandono el cumplimiento de sus obligaciones, en la medida en que desde el año 2020 a la fecha no ha pagado ningún valor por concepto de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

Explicó, que, pretender a través del mecanismo de tutela endilgar incumplimientos sobre esa prestadora aduciendo vulneración de derechos fundamentales, es atentar contra la seguridad jurídica que rige la relación contractual entre la EAAB ESP y el usuario del servicio. Agregó, además que no resulta viable la separación de los valores liquidados a través de la factura que emite esa empresa, pues sobre el particular establece la ley de servicios públicos que, la facturación se realiza de manera conjunta con otro servicio público. Aclarando que esa facturación conjunta no tiene ninguna relación entre el servicio de acueducto y el de aseo, por cuanto son dos servicios diferentes pese a que lo haya prestado la misma entidad y/o se realice por empresas diferentes y la única relación que se tuvo o tiene es la emisión de la factura.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional. Además, consideró que dentro de los propósitos de esa empresa se busca garantizar tanto la prestación del servicio, como los derechos de sus usuarios, siempre y cuando estos fines sean legal y físicamente posibles de cumplir.

1.3.2. LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. – LIME S.A.

A través de respuesta allegada al Juzgado, la demandada manifestó que la petición inicial recibida en traslado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el recurso interpuesto por el peticionario fueron resueltos de fondo y notificados al señor ERADIO BRAYAM GARRIDO, por lo tanto, la inconformidad en lo resuelto no da lugar a presumir que existe una vulneración de derechos, más cuando el no pago o la omisión ha sido por parte del usuario.

Señaló, que el predio que identifica la cuenta contrato No. 11820986 corresponde a un local comercial, sobre el cual, no se evidencia vulneración al

mínimo vital, además que la prestación del servicio público de aseo se ha prestado de manera continua pues la esencia de este impide que se suspenda su prestación. Agregó, que en tal sentido, sin el aviso del usuario para efectos de poder aplicar descuento por predio desocupado, o el aporte de alguno de los documentos probatorios que acreditan su desocupación no es posible aplicar tal beneficio, máxime si se tiene en cuenta que de las pruebas aportadas por el actor, esto es, recibos de servicios públicos se observa que el local comercial mantiene consumos, por lo que resulta contrario a la buena fe procesal alegar una desocupación del inmueble como supuesta causa para no proceder al pago de la cartera.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, habida cuenta que ese prestador no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante. Además, el mecanismo de tutela no es procedente por cuanto no es subsidiario para el caso, pues no se acredita un perjuicio irremediable, por lo tanto, la acción de tutela no es el componente idóneo para discutir asuntos económicos y/o de cartera.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. - LIME S.A.**

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente ante la pretensión del ciudadano **ERADIO BRAYAM GARRIDO LOPEZ SIERRA ALTAMIRANO**, tendiente a que se le resuelvan las solicitudes y recursos judiciales interpuestos contras las decisiones adoptadas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. -**

LIME S.A., por constituirse en un hecho vulnerador del derecho fundamental al acceso al agua potable, cuyo amparo invoca.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta instancia judicial deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

2.3. Subsidiaridad de la Acción de Tutela.

La Corte Constitucional de manera reiterada, ha hecho énfasis en la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, de manera que sólo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios de defensa que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado; empero, como imperativo para tales efectos, obviamente se debe demostrar o poner en evidencia la efectiva conculcación de derechos del accionante o su amenaza inminente e irremediable. Al respecto dicha corporación ha señalado en sentencia T-146 de 2019:

*"Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional **no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales**, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales "(...) **ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos** (...)"*.

*En tal sentido, la acción de tutela "(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que **obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos** y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección". (Negritillas fuera del original)*

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que la procedencia excepcional del amparo solo opera cuando: **(i)** se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y cuando **(ii)** a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

En lo atinente al ataque constitucional de actos administrativos, la Corte Constitucional ha diferenciado entre la procedencia del amparo respecto de aquellos definitivos o los llamados de trámite o preparatorios, empero, en ambos casos sometiéndolos a la regla general de su improcedencia, como fue referido en la sentencia T-405 de 2018:

"(...) tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser controlados por el juez contencioso. Al respecto, este Tribunal ha sido enfático en señalar que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

Así, en lo que respecta a los actos administrativos definitivos, que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o que hacen imposible continuar con una actuación administrativa, la Corte ha dicho que se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que únicamente procede su estudio cuando el otro medio de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, la persona no puede esperar a que el juez contencioso decida de fondo el asunto, sin que ello suponga la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio.

En cuanto a los actos administrativos de trámite o preparatorios, que como su nombre lo indica –y en contraposición a los actos definitivos– son aquellos en los que no hay una expresión concreta de voluntad de la administración, sino únicamente actuaciones que preceden a la formación de una decisión, esta Corporación ha determinado que, en la medida que no son susceptibles, por regla general, de recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales autónomas, cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. (...)

En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. (...)

En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional."

De consuno, la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, se sintetiza en el cumplimiento de los presupuestos ordinarios, robustecidos por circunstancias argumentativas y fácticas que fundamenten el cumplimiento de la subsidiariedad en el caso concreto.

Así, pues, el Juzgado en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se analizará en el caso concreto la procedencia de la actuación ejercida.

2.4. Caso Concreto.

El señor **ERADIO BRAYAM GARRIDO LOPEZ SIERRA ALTAMIRANO** en amparo de su derecho fundamental al acceso al agua potable impetró acción constitucional en la que petitionó se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. - LIME S.A.**, que se pronuncien de fondo y en concreto sobre los P.Q.R.S. y recursos judiciales interpuestos contra las decisiones emitidas por las accionadas. Además, se revise el motivo por el cual cada dos meses se incrementa el precio el consumo tanto en el servicio de agua como de aseo, pues respecto a este último afirmó es un servicio inexistente ya que no se genera ni siquiera media libra de desechos y basuras por día.

En contra posición, la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, durante el curso de la acción constitucional señaló que con ocasión de cada reclamo del actor dio el trámite legal que a bien corresponde, notificando el acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emitiendo respuesta de fondo a la solicitud, dentro del término legal establecido para el efecto y anunciando la procedencia de los recursos de ley, en aras de garantizar el debido proceso y principio de contradicción que recaen sobre las actuaciones administrativas; sin embargo, no se advierte que, el señor BRAYAM GARRIDO haya interpuesto el Recurso y Subsidio de Apelación dentro de su debida oportunidad procesal respecto de las Decisiones 3321001- S-2021-203928 del 13 de julio de 2021 y 3321001- S-2022-103099 del 19 de abril de 2022.

Por su parte, la demandada **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. LIME S.A.**, anunció que la petición inicial recibida en traslado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el recurso interpuesto por el petitionario fueron resueltos de fondo y notificados al señor ERADIO BRAYAM GARRIDO, por lo tanto, la inconformidad en lo resuelto no da lugar a presumir que existe una vulneración de derechos, más cuando el no pago o la omisión ha sido por parte del usuario.

Bajo ese derrotero, de los hechos narrados por el señor **ERADIO BRAYAM GARRIDO LOPEZ SIERRA ALTAMIRANO**, se advierte que su pretensión no es otra diferente a obtener en sede de tutela la solución a la controversia yacente entre aquel y las accionadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. -**

LIME S.A., respecto de la facturación que se viene realizando por parte de las demandadas en torno al servicio de agua y aseo del local en el que ostenta la calidad de arrendatario.

Sobre el particular, debe destacar el Juzgado que la Ley 142 de 1994¹ definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados².

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa³.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo⁴.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

Ahora, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

*"En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, **la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio***

¹ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

³ Artículo 129 de la Ley 142 de 1994.

⁴ Artículo 152 de la Ley 142 de 1994.

oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela⁵ (Se destaca).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado advierte que a luz del artículo 86⁶ de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sede Judicial reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

Ahora bien, el Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38⁷, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, se advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se advierte que el accionante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance y que se refirieron con antelación, pues nótese que no obstante que anunció haber interpuesto varias solicitudes y recursos ante las decisiones adoptadas por las

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1144 de 2003.

⁶ Artículo 86 de la Constitución Política: (...) *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

⁷ Artículo 38 de la Ley 142 de 1994: Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos. *"La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos solo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe"*.

⁸ Artículo 138 del CPACA: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"*.

accionadas en torno a su inconformidad respecto al cobro del servicio del agua y aseo, las cuales dicho sea de paso de acuerdo a las pruebas allegadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Limpieza Metropolitana S.A. - Lime S.A., en respuesta ofrecida al Juzgado fueron resueltas de fondo en su oportunidad y notificadas al petente, no aportó prueba alguna de haber agotado los demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance para atacar los actos administrativos que considera vulneran de sus derechos fundamentales, sino que por el contrario decidió acudir a la acción constitucional que es un medio subsidiario y residual.

Aunado a lo anterior, el accionante no expuso razones que justifiquen por qué los mecanismos ordinarios disponibles, tales como los recursos de la vía gubernativa y/o medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, (i) no resultaban eficaces para la protección del derecho fundamental que se alegó como vulnerado, ni tampoco (ii) adujo qué perjuicio irremediable se configuraría durante el lapso que tardara el trámite de tales mecanismos, distintos al recurso de amparo, ni muchos menos (iii) alegó y/o probó situación de vulnerabilidad alguna.

En el mismo sentido, debe advertirse que de los hechos descritos en la acción de tutela no se desprende la posible configuración de un perjuicio irremediable que amerite un amparo transitorio, pues nótese que respecto a este tópico solo se hizo un comentario de manera somera. Empero, no se aportó prueba alguna al respecto por lo que, ante tal panorama, para el Juzgado no hay asomo de duda respecto del incumplimiento del requisito de subsidiariedad por parte del señor ERADIO BRAYAM GARRIDO LOPEZ SIERRA ALTAMIRANO.

Ante tal contexto fáctico, probatorio y jurisprudencial, se concluye que la acción de tutela presentada por el señor ERADIO BRAYAM GARRIDO LOPEZ SIERRA ALTAMIRANO resulta improcedente para obtener la protección del derecho fundamental alegado y, por ende, el accionante deberá acudir a los mecanismos ordinarios para elevar las reclamaciones correspondientes, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos en la Ley 142 de 1994.

Corolario, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor **ERADIO BRAYAM GARRIDO LOPEZ SIERRA ALTAMIRANO** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. - LIME S.A.**, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **ERADIO BRAYAM GARRIDO LOPEZ SIERRA ALTAMIRANO** en

contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. - LIME S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO DESVINCULAR del trámite de las diligencias a las accionadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. - LIME S.A.**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a569b8992b2fd29308aa9e72cc3c40a1b1a128df2bbc573798be218f1def2b79**

Documento generado en 02/06/2022 10:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>